

acuerdos tomados sobre el particular; que el Ayuntamiento tiene a su favor varios créditos de consideración provenientes de esos contratos que no se sabe aun si están hechos con todas las formalidades legales, pero que sea como quiera hay que hacer efectivos dichos créditos ejecutando a los firmantes de aquellos que son los que se obligaron a pagar el precio estipulado en los plares convenidos; que al ver el Alcalde que habían trascurrido estos sin que dichos responsables pagasen, tubo necesidad indispensable para cumplir con la Ley y dejar a salvo su responsabilidad y la de todos, de proceder ejecutivamente contra todos ellos, único medio por el cual podría salvarse la difícil situación económica del Ayuntamiento y obtenerse los ingresos por dicho concepto consignados en su presupuesto; que el auxilio que por los referidos contratos tiene ofrecido conceder la Municipalidad a los responsables es para cuando estos lo pidan antes de espirar los plares en que deben pagar, pues una vez trascurridos nada mas que a aquellos puede imputarse la falta de no haber cobrado; que no debe perderse de vista que los contratos de que se trata los firman con los responsables por si y a nombre de todos los vecinos de los partidos y que la cláusula octava determina que las cuestiones que pudieran surgir entre aquellos y los concertados habrían de ventilarse por los Tribunales; que originada la cuestion presente por consecuencia de la reclamacion de los de Alficar, ha debido la Comisión preopinante examinar los contratos y la Ley y presentar al Ayuntamiento el asunto estudiado bajo todos aspectos; y por último que la cita del artículo invocado por la Comisión no es pertinente, que las dos instrucciones de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve y veinte de Mayo último fijan diferentes plares para la prescripcion de débitos, que no todos los expedientes habrían de regirse

